

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 3 de enero de 2014 — Proceso penal contra Thi Bich Ngoc Nguyen y Nadine Schönherr

(Asunto C-2/14)

(2014/C 71/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el proceso principal

Thi Bich Ngoc Nguyen

Nadine Schönherr

Otra parte en el procedimiento: Generalbundesanwalt beim Bundesgerichtshof

Cuestión prejudicial

¿Están los medicamentos —según se definen en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, ⁽¹⁾ que contienen «sustancias catalogadas» en los Reglamentos (CE) n° 273/2004 ⁽²⁾ y n° 111/2005 ⁽³⁾ siempre excluidos del ámbito de aplicación de dichos Reglamentos en virtud de sus respectivos artículos 2, letras a), o ha de considerarse que esto es así únicamente si los medicamentos están compuestos de tal modo que las sustancias catalogadas no puedan ser utilizadas fácilmente o extraídas con medios de fácil aplicación o económicamente viables?

⁽¹⁾ DO L 311, p. 67.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO L 47, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 22, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein oikeus (Finlandia) el 6 de enero de 2014 — Christophe Bohez/Ingrid Wiertz

(Asunto C-4/14)

(2014/C 71/21)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein oikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Christophe Bohez

Demandada: Ingrid Wiertz

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 2, del Reglamento Bruselas I ⁽¹⁾ en el sentido de que los asuntos relativos a la ejecución de una multa coercitiva (astreinte) impuesta para la observancia de la obligación principal en litigios en materia de guarda y custodia de los hijos y del derecho de visita no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento?
- 2) En el caso de que los asuntos referidos en la cuestión anterior estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, ¿debe interpretarse el artículo 49 del mismo Reglamento en el sentido de que una multa fijada por un día que es ejecutoria como tal en el Estado miembro de origen por el importe señalado, pero cuyo importe definitivo puede variar como consecuencia de una demanda o de alegaciones formuladas por el deudor de la multa, es entonces ejecutoria en un Estado miembro desde el momento en que su importe se ha fijado concretamente, con carácter definitivo, en el Estado miembro de origen?
- 3) En el caso de que los antes mencionados asuntos no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, ¿debe interpretarse el artículo 47, apartado 1, del Reglamento Bruselas II *bis* ⁽²⁾ en el sentido de que los efectos y las medidas de seguridad relativas a la guarda y custodia y al derecho de visita forman parte del procedimiento de ejecución previsto en esta disposición, respecto al cual es determinante el Derecho del Estado miembro de ejecución, o pueden constituir una parte integrante de la resolución sobre la guarda y custodia y el derecho de visita, la cual, según el Reglamento Bruselas II *bis* es ejecutoria en el otro Estado miembro?
- 4) Cuando la ejecución de la multa coercitiva se solicita en otro Estado miembro, ¿debe exigirse que el importe de esa multa se haya fijado específica y definitivamente en el Estado miembro en el que se hubiera dictado la resolución aun cuando la ejecución no se rija por el Reglamento Bruselas I?
- 5) En el caso de que una multa coercitiva (astreinte) impuesta con el fin de que se respete el derecho de visita sea ejecutoria en otro Estado miembro sin que se haya fijado el importe de tal multa específicamente de manera definitiva en el Estado miembro de origen;
 - a) ¿requiere no obstante la ejecución de la multa coercitiva que se examine si se ha impedido el ejercicio del derecho de visita por motivos cuya consideración fuera indispensable para garantizar los derechos del niño?
 - b) ¿qué tribunal es entonces competente para examinar tales circunstancias?, más concretamente
 - i) ¿queda siempre limitada la competencia del tribunal de ejecución solamente al examen de si el supuesto obstáculo al derecho de visita se debe a un motivo que se haya reflejado expresamente en la resolución recaída en el asunto principal?; o

ii) ¿se deduce de los derechos del niño que salvaguarda la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que el tribunal del Estado de ejecución tiene una más amplia facultad u obligación de examinar si se ha impedido el derecho de visita por algún motivo cuya consideración fuera indispensable para la protección de los derechos del niño?

(¹) Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1).

(²) Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (DO L 338, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2014 — Reino de España/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-44/14)

(2014/C 71/22)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Rubio González, agente)

Demandadas: Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

— Que se anule el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 (¹), por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur).

— Que se condene en costas a las Instituciones demandadas.

Motivos y principales alegaciones

Vulneración del artículo 4 del Protocolo de Schengen en relación con el artículo 5 de dicho Protocolo. El artículo 19 del Reglamento Eurosaur establece un procedimiento *ad hoc* de participación del Reino Unido y de Irlanda en Eurosaur a través de acuerdos de cooperación. Por tanto, contempla un procedimiento de participación de estos Estados miembros al margen del artículo 4 del Protocolo de Schengen, que equipara materialmente al Reino Unido e Irlanda con un país tercero ajeno a la Unión Europea.

(¹) DO L 295, p. 11